

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXX — MES IX

Caracas, viernes 20 de junio de 2003

Número 37.716

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 2.195, mediante el cual se exonera del pago de los impuestos establecidos en la Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, a las especies alcohólicas extranjeras destinadas a expendios ubicados en el Territorio de la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná, Estado Falcón

Ministerios del Interior y Justicia, de Relaciones Exteriores, de la Defensa, de Educación Cultural y Deportes y de Comunicación e Información

Resolución mediante la cual se dispone que el "182° Aniversario de la Batalla de Carabobo, Día del Ejército Venezolano y Día de Fiesta Nacional", sea celebrado según el programa que en ella se especifica.

Ministerio de Finanzas

Superintendencia de Seguros

Providencia mediante la cual se designan por el plazo restante para que se cumpla la finalización del actual Consejo Nacional de Seguros, como integrantes del Consejo Nacional de Seguros, a los ciudadanos que en ella se mencionan

Comisión Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se cancela la autorización otorgada a la sociedad mercantil Atlantic Mercado de Capitales, C.A., para actuar en los mercados primario y secundario como sociedad o casa de corretaje de valores.

Resolución mediante la cual se declara como privado el mecanismo mediante el cual Banco Hipotecario Latinoamericana, C.A., emitirá acciones comunes nominativas, las cuales serán únicamente suscritas por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), único accionista

Ministerio de la Defensa

Resolución mediante la cual se pasa a la situación de Retiro al General de División (GN) Carlos Rafael Alfonso Martínez.

Ministerio de Educación Superior

Consejo Nacional de Universidades

Resolución mediante la cual se aprueban como parte integrante del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades las Normas y el Organigrama Funcional, que en ella se especifican.

Ministerio de Educación Cultural y Deportes

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Stefania Patrizia M. Mosca Salvadori, Presidenta de la Fundación Biblioteca Ayacucho.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Fiscalía General de la República

Resolución por la cual se designa con carácter de Suplente a la ciudadana abogada Eira María Torres Castro.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Evelyn Abraham, Jefe de la División de Ordenación de Pago, Encargada, en la Dirección de Administración.

Contraloría General de la República

Resoluciones mediante las cuales se impone la sanción de inhabilitación a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se impone a la ciudadana Maritza Marsicobetre Mejías, la medida de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un (1) año.

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se encarga a la ciudadana Luisa Teresa Salazar Mujica, como Directora de Asuntos Internacionales, desde el día 18 de junio de 2003, hasta el 17 de julio de 2003.

Resolución por la cual se encarga al ciudadano Valentín Alexis Nodas Machado, como Coordinador del Despacho, desde el día 17 de junio de 2003

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 2.195

19 de diciembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 22 de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.517 de fecha 14 de agosto de 1998, fue creada la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná Estado Falcón, comprendido por los territorios de los Municipios Carlubana, Falcón y los Taques, de ese Estado,

CONSIDERANDO

Que la finalidad primordial de la referida Zona Libre, es el fomento y desarrollo de la actividad turística y comercial conexas al turismo, a través del establecimiento de un régimen especial territorial de carácter fiscal,

CONSIDERANDO

Que es propósito del Ejecutivo Nacional incentivar tal actividad, mediante la exoneración del Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas,

DECRETA

Artículo 1º. Se exonera del pago de los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, a las especies alcohólicas extranjeras destinadas a expendios ubicados en el Territorio de la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná, Estado Falcón.

MINISTERIO DE LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 21681

Caracas, 19 JUN 2003
193° y 144°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 280 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales oída la opinión del Consejo de Investigación ordenado, según Resolución No. DG-19086 de fecha 21 de Noviembre de 2002, a tenor de lo establecido en los artículos 62, 286, 287 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales en concordancia relación con el artículo 3 literal "h" del Reglamento de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas Nacionales y los artículos 3 y 5 del Reglamento de los Consejos de Investigación, reunida la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional para calificar las infracciones disciplinarias que pudo haber cometido el General de División (GN) **CARLOS RAFAEL ALFONZO MARTÍNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **3.716.248**, en la tercera y última oportunidad después de haber quedado suspendido el acto de audiencia en virtud de medida cautelar inominada dictada por la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo donde ordenaba suspender al Consejo de Investigación en procedimiento de amparo solicitado por el Oficial General de Investigación en fecha 16 de Mayo de 2003, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia revocó dicha medida cautelar, se activó la celebración del Consejo de Investigación incoado al ciudadano General de División (GN) **CARLOS RAFAEL ALFONZO MARTÍNEZ**, el Cuerpo Colegiado previa citación del Oficial General y obtenida autorización del Tribunal Supremo de Justicia para que éste atendiera con resguardo de todas las garantías constitucionales el conocimiento del expediente y su presencia a la tercera audiencia del Consejo de Investigación, procedió al estudio minucioso de los recabados y apreció que el mencionado Oficial General asumió una conducta contraria a las Leyes y Reglamentos que rigen la Institución Castrense al emitir declaraciones ante los medios de comunicación social del país, sin autorización del Despacho de la Defensa, especialmente los días 22 y 23 de Octubre de 2002, formando parte de un grupo de Oficiales de la Fuerza Armada Nacional que pronunciaron declaraciones en contra del gobierno legítimamente constituido y de la figura del ciudadano Presidente de la República oportunidad en la que, entre otras cosas expresó: "...Guardias Nacionales los invito de que desconozcan a sus superiores que les ordenen a atacar al pueblo de Venezuela, la Guardia es una gran familia al servicio de su pueblo al servicio del pueblo venezolano y su lema la que la caracteriza el honor es su divisa y ese honor hoy está en la voluntad del pueblo que nos está llamando a que los acompañemos para desobedecer la autoridad del Presidente, muchas gracias..."; por cuanto la conducta desplegada por el General de División (GN) **CARLOS RAFAEL ALFONZO MARTÍNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **3.716.248**, constituye un hecho notorio comunicacional que atenta contra la

disciplina que debe cumplir todo militar en servicio activo, al no observar lo previsto en los artículos 19, 20, 21, 23 y 348 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, y el artículo 83 del Reglamento de Servicio en Cuantificación; incurriendo en la comisión de varias faltas descritas en el Reglamento de Castigos Disciplinarios No. 6, específicamente las contempladas en el artículo 117 en sus apartes que textualmente reza: "...Se consideran como faltas graves en un militar"... (Omissis)... "Censurar los actos de sus superiores en forma pública, procurando desacreditarlos, ya sea entre militares o entre civiles", "Manifestar públicamente bajo cualquier forma que sea opiniones que puedan entorpecer perjuicios a los intereses del país, comprometer la disciplina o crear dificultades a las autoridades", "Inmiscuirse en cualquier forma, en asuntos políticos o religiosos"... con los agravantes que al efecto establece el artículo 114 en sus literales e), h) e i) del mismo Reglamento. En consecuencia, **CERRADO** como ha quedado el Consejo de Investigación y previa decisión del ciudadano Presidente de la República, se pasó a la situación de **RETIRO** por medida disciplinaria al General de División (GN) **CARLOS RAFAEL ALFONZO MARTÍNEZ**, (titular de la Cédula de Identidad N° **3.716.248**, de conformidad con el artículo 240 literal g) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE LUIS PRIETO
Ministro de la Defensa

MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE

RESOLUCION N° 16, Caracas, 14 de febrero de 2003
193 y 143

El Consejo Nacional de Universidades en uso de las atribuciones que le confieren los ordinales 19 y 20 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el ordinal 17 del artículo 14 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, en sesión de fecha 28 de enero de 2003.

CONSIDERANDO

Que la puesta en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, introduce innovaciones en el campo jurídico - administrativo, que

inciden en forma determinante en los procesos y actividades que contempla el Reglamento Interno de este Cuerpo, lo que motiva a este Órgano a armonizar la normativa existente con el texto constitucional, a los fines de consagrar en el citado Reglamento, la garantía al debido proceso y el derecho a la defensa establecido en el artículo 49 ejusdem, por lo que habiéndose realizado las consultas respectivas conforme lo pautan los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, a objeto de promover la participación ciudadana en la gestión pública, requisito ésto, efectuado mediante publicación electrónica durante el lapso de treinta (30) días continuos comprendidos desde el 19 de diciembre de 2002 hasta el 28 de enero de 2003, además de haberse dado cumplimiento a las discusiones, deliberaciones y votaciones respectivas conforme lo disponen los artículos 25 y 26 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, se

RESUELVE

1- Aprobar como parte integrante del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades.

"Las Normas sobre Funcionamiento de los Núcleos y Comisiones de Trabajo del Consejo Nacional de Universidades". Discutidas y aprobadas en sesión extraordinaria de fecha 18.07.2002.

"El Organigrama Funcional de los Núcleos y Comisiones". Discutido y probado en sesión de fecha 29.10.2002

"Las Normas que Regulan los Procedimientos Disciplinarios que se sigan en el Consejo Nacional de Universidades". Discutidas y aprobadas en sesión ordinaria de fecha 29.10.2002

2- Modificar el contenido de los ordinales 15 y 16 del artículo 14, del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, y en su lugar se establece la siguiente redacción:

Artículo 14: "El Secretariado Permanente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

15. *Coordinar las labores de los Núcleos y Comisiones, u otros grupos de trabajo del Consejo, conforme a: "Las Normas sobre el Funcionamiento de los Núcleos y Comisiones de Trabajo del Consejo Nacional de Universidades", contempladas en este reglamento.*

16. *Sustanciar los expedientes relativos a los procedimientos previstos en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 20 de la Ley de Universidades, conforme a "Las Normas que regulan los procedimientos disciplinarios que se sigan en el Consejo Nacional de Universidades", contempladas en este reglamento.*

3- Se ordena incorporar al texto del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, promulgado en fecha 24.05.73, las normas y modificaciones a la que se contrae la presente Resolución, quedando redactado en los términos que a continuación se transcriben, asimismo se ordena su publicación en la Gaceta Oficial a los fines legales consiguientes

Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Consejo Nacional de Universidades tendrá su sede en Caracas, pero podrá reunirse también, previa convocatoria de su Presidente, en otra ciudad del país.

Artículo 2. El Consejo Nacional de Universidades será convocado por disposición del Ministro de Educación, Presidente del Organismo

Artículo 3. El Ministro de Educación, a los efectos de la celebración de reuniones ordinarias, hará publicar en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela la resolución del cuerpo en la cual se establece la oportunidad de su realización periódica, y, mensualmente, recordará esa fecha a los integrantes del Consejo, con siete días de anticipación.

Artículo 4. El Presidente del Consejo, por propia iniciativa, a petición de tres de los Rectores, o de cinco miembros, cuya solicitud consignarán por escrito en el Secretariado Permanente, hará la convocatoria para la celebración de reuniones extraordinarias, mediante resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Dicha convocatoria se ratificará, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación

Artículo 5. Tanto en la notificación individual como en la resolución que se publique, se señalará el lugar, día y hora en que comenzarán las sesiones, así como el orden del día.

Artículo 6. A los fines del ejercicio de las atribuciones contempladas en el numeral 7 del artículo 20 de la Ley de Universidades, el Ministro de Educación convocará al Consejo con suficiente antelación a la fecha fijada para la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto, y, posteriormente, en la oportunidad razonable más próxima a la fecha de aprobación de dicha ley.

Artículo 7. Tendrán preferentemente el carácter de extraordinarias las reuniones del Consejo en las cuales vaya a tratarse de los asuntos correspondientes a las atribuciones que al Organismo le confieren los ordinales 7, 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 20 de la Ley de Universidades.

La calificación de una materia distinta de la prevista en los ordinales 7°, 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 20 de la Ley de las Universidades, corresponde al Consejo. La decisión respectiva será adoptada por el Cuerpo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

PARAGRAFO UNICO.- En las decisiones en las que no puedan intervenir los representantes de las Universidades Privadas, no se tomará en cuenta su presencia para los efectos del quórum.

Artículo 8. Se levantará acta de toda sesión. Los proyectos respectivos, elaborados en el Secretariado Permanente, serán firmados por el Presidente y el Secretario del Cuerpo una vez aprobados por el Consejo, y copia de los mismos se remitirá a cada uno de los miembros.

Artículo 9. En las actas deberá constar el lugar, día y hora de la sesión, los miembros que estuvieron presentes, los asuntos considerados y las decisiones adoptadas, con expresión del resultado de la votación correspondiente, así como la constancia de votos negativos y salvados.

Artículo 10. Los actos emanados del Consejo se denominarán, conforme a su naturaleza y fines, resoluciones, acuerdos, proposiciones o recomendaciones.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

Artículo 11. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presidir las sesiones del Consejo;
2. Fijar la oportunidad en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias mensuales;
3. Convocar a sesiones extraordinarias;
4. Firmar las actas, y la correspondencia que por su índole le corresponda;
5. Coordinar el funcionamiento del Secretariado Permanente con el de la Oficina de Planificación del Sector Universitario;
6. Recibir semanalmente la cuenta del Secretario del Consejo;
7. Las demás que le señalen las leyes, los reglamentos, otras normas generales, y las decisiones individuales del Consejo.

CAPITULO III DEL SECRETARIO PERMANENTE

Artículo 12. El Consejo tendrá un Secretariado Permanente, a cargo de un funcionario que se denominará Secretario del Consejo Nacional de Universidades y personal subalterno que fuere necesario.

Artículo 13. El Secretariado Permanente del Consejo, que tendrá su sede en Caracas, actuará coordinadamente con la Oficina de Planificación del Sector Universitario, bajo la inmediata dirección del Presidente del Organismo.

Artículo 14. El Secretario Permanente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recordar mensualmente a los miembros del Consejo dentro del plazo previsto en el artículo 3 de este reglamento, las reuniones ordinarias del mismo; y en esa oportunidad, hacerles conocer el orden del día.
2. Firmar la correspondencia del Consejo salvo aquella que, por su índole, corresponda al Presidente del Cuerpo;
3. Rendir en cada reunión ordinaria del Consejo un informe resumido sobre las actividades cumplidas por el Secretariado;
4. Preparar la Memoria anual del Consejo que debe ser presentada al Congreso Nacional, por intermedio del Ministro de Educación, así como el informe a que se refiere el numeral 18 del artículo 20 de la Ley de Universidades;
5. Practicar, tanto anualmente como al tomar posesión de su cargo y al finalizar en el ejercicio del mismo, el respectivo inventario de los bienes adscritos al Secretariado;
6. Colaborar con el Jefe de la Oficina de Planificación del Sector Universitario en la coordinación del anteproyecto de distribución de la partida global que anualmente se asigna a las Universidades Nacionales;
7. Recibir la correspondencia y demás documentos dirigidos al Consejo y dar cuenta de ellos al Presidente del Organismo, quien decidirá acerca de la inclusión de los puntos respectivos en el orden del día, según la urgencia del caso.
8. Elaborar las actas de las sesiones;
9. Expedir las certificaciones que ordene el Presidente del Consejo;
10. Fijar, conforme a las instrucciones del Presidente del Consejo, los días y horas hábiles del Secretariado Permanente, y publicar el aviso respectivo, por una sola vez al menos, en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y en los diarios de mayor circulación del país;
11. Presentar al Presidente del Consejo, cuenta semanal de las actividades de la Oficina;
12. Recibir cuenta de los asesores del Secretariado y coordinar su trabajo;
13. Recopilar y distribuir, conjuntamente con la Oficina de Planificación del Sector Universitario, toda la información que pueda ser de interés para las universidades y para el funcionamiento del Consejo;
14. Custodiar los archivos del Consejo;
15. Coordinar las labores de los núcleos y comisiones u otros grupos de trabajo del Consejo, conforme a las Normas sobre el funcionamiento de los Núcleos y Comisiones de Trabajo del Consejo Nacional de Universidades, contempladas en este Reglamento;
16. Sustanciar los expedientes relativos a los procedimientos previstos en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 20 de la Ley de Universidades, conforme a las Normas que regulan los procedimientos disciplinarios que se sigan en el Consejo Nacional de Universidades, contempladas en este Reglamento;
17. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, y otras normas u decisiones emanadas del Cuerpo o de su Presidente.

CAPITULO IV DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO.

Artículo 15. El Consejo se reunirá en el sitio, día y hora que indique la respectiva convocatoria, y deliberará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes con derecho a voto.

Artículo 16. Los asistentes deberán firmar un libro especial en el que se dejará constancia del nombre y el carácter con que actúen.

Artículo 17. El Secretario del Consejo, a la hora fijada y una vez comprobada la existencia del quórum, lo notificará al Presidente del Consejo para que éste declare formalmente abierta la reunión.

Artículo 18. Las deliberaciones del Consejo se realizarán exclusivamente sobre las materias previstas en el orden del día, y los actos que emita requerirán para su aprobación de una votación no inferior a la mayoría absoluta de sus asistentes con derecho a voto.

En caso de empate se reabrirá el debate y de producirse de nuevo decidirá el voto del Presidente.

Artículo 19. Si la mitad fuese un número entero seguido de fracción, está se tomará, a los efectos de la decisión, como si se tratara del número entero inmediato superior.

Artículo 20. Las materias que se hubieren de tratar deberán presentarse por escrito al Secretariado Permanente con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la reunión. El Secretario, al recibir la información del caso, la llevará a conocimiento de los miembros del Consejo.

La materia considerada urgente por el Presidente o por uno de los miembros, podrá presentarse para la consideración del Cuerpo. En este caso, y como moción previa, el Presidente del Consejo informará sobre el particular, y someterá a votación la urgencia que en caso de resultar aprobada se incluirá como punto del orden del día.

Artículo 21. Iniciada la consideración de los puntos del orden del día, hará el planteamiento el proponente, la persona designada para tal fin, o, en defecto de ellas, el Presidente del Consejo. La Presidencia concederá la palabra en el orden en que se la solicite. Si al mismo tiempo pidieran la palabra dos o más miembros, la Presidencia establecerá un orden preferencial partiendo de derecha a izquierda, pero si entre estos se encontrare alguno que no hubiere tomado la palabra todavía, se le dará preferencia.

Artículo 22. - El Derecho de palabra tendrá una duración máxima de cinco minutos, salvo la Presidencia o el cuerpo decidan lo contrario, y concedida, por vía general o en un caso concreto, un lapso mayor para la exposición.

Artículo 23. Las intervenciones sobre cada uno de los temas no podrán exceder de dos, a excepción del proponente, quien podrá hacer uso de la palabra hasta por una tercera vez. En todo caso, la Presidencia o el propio Cuerpo, podrán permitir, por vía previa y general, un número mayor de intervenciones.

Artículo 24. Toda proposición para ser discutida deberá ser apoyada por otro miembro. El Presidente podrá exigir que se formulen por escrito.

Artículo 25. Los proyectos de resoluciones, acuerdos y recomendaciones serán objeto de una sola discusión que se hará artículo por artículo, o de cualquier otra forma que determine el cuerpo.

Artículo 26. Cuando se presentaren proyectos diferentes a los que se discute, se someterá primero a votación el que proponga la supresión del texto, luego el que implique modificaciones, y por último el texto original.

El Cuerpo podrá disponer un orden distinto de votación.

Artículo 27. Mientras se considere un asunto no podrá conocerse de otra materia, salvo en casos excepcionales en que se la propusiera con carácter preferente, previa calificación de está, realizada con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 28. Se considerarán con preferencia a la materia que se discute, las siguientes mociones:

1. las previas;
2. las de diferimiento por tiempo determinado o indefinidamente; y;
3. las de pase a comisión o núcleos de trabajos del asunto que se discute, Corrido el debate para estas mociones preferentes, serán votadas en el mismo orden señalado.

Artículo 29. En caso de que se infrinjan las normas de deliberación, el Presidente por sí mismo o a iniciativa de uno de los miembros del Cuerpo, restituirá al orden del debate llamando la atención al miembro que haya incurrido en infracción. En caso de que reincida someterá a la votación del Cuerpo, sin debate previo, si se procede a privar o no al infractor del derecho de palabra sobre el punto que se discute.

Artículo 30. Abierta o cerrada la discusión para una moción se entenderá que lo que está también para todas sus adiciones y modificaciones.

Artículo 31. Cuando el Presidente del Consejo o el propio Cuerpo consideren que la materia ha sido suficientemente discutida, se anunciará el cierre del debate con los miembros anotados para hacer uso de la palabra.

En todo caso, el Presidente del Consejo, por propia iniciativa o a sugerencia de uno de los miembros del Cuerpo, puede consultar a éste si se considera o no suficientemente debatida la materia. En caso de respuesta afirmativa, adoptada por mayoría absoluta de los presentes, se dará por cerrado el debate y se procederá a la votación.

Artículo 32. Cuando se discuta un proyecto elaborado por un determinado núcleo o comisión de trabajo, o por una facultad perteneciente a una universidad directamente interesada en la materia, el decano delegado o su equivalente en rango podrá ser sustituido, a los fines de la discusión, por el funcionario que la universidad interesada designe.

Artículo 33. Los asuntos que se relacionen directa y específicamente con una determinada universidad no podrán ser resueltos sin la asistencia de su representante con derecho a voto en la reunión convocada. Si no estuviere presente, deberá incluirse la materia en el orden del día de la sesión que el Presidente del Consejo determine. En este caso la convocatoria expresará la circunstancia de la inasistencia de los interesados y que la decisión se adoptará aún en ausencia de la universidad interesada.

Artículo 34. La revocatoria total o parcial de un acto del Consejo deberá ser solicitada por un mínimo de cuatro miembros del Cuerpo, y notificada a todos los integrantes de éste con anterioridad a la celebración de la reunión. La revocatoria requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los asistentes con derecho a voto.

CAPÍTULO V DE LAS VOTACIONES

Artículo 35. Las votaciones se realizarán levantando la mano, salvo que el cuerpo decidiera hacerlas secretas.

Artículo 36. Las proposiciones se votarán en orden inverso a su presentación.

Si se tratare de enmiendas, la votación se realizará en el siguiente orden: sustituciones, modificaciones y adiciones. Aprobada una enmienda, se considerará rechazadas las otras. Cuando se tratare de una enmienda modificatoria se someterá primero a votación la parte no afectada por la enmienda.

Artículo 37. Cuando algún miembro pidiere inmediatamente una rectificación de la votación, el Presidente procederá a repetirla.

Artículo 38. Cuando una ponencia, informe o proposición conste de varios puntos, la votación se hará punto por punto y el mismo orden se hará la de enmienda. Sin embargo el Presidente del Consejo podrá consultar al Cuerpo sobre la posibilidad de hacer la votación en conjunto. Se seguirá este procedimiento si resultare aprobado por las dos terceras partes de los asistentes con derecho a voto sobre el asunto en consideración.

Artículo 39. Los miembros del Consejo están obligados a permanecer en las reuniones hasta su conclusión, salvo causa justificada, a juicio del Presidente del Cuerpo, para retirarse. El interesado podrá recurrir de la negativa ante el propio Cuerpo, el cual decidirá por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 40. Cuando un miembro del Consejo que haya intervenido en el debate disienta de una decisión del Cuerpo, podrá salvar su voto por escrito y pedir que conste en el acta respectiva.

Artículo 41. Podrá también hacerse constar el voto negativo, o la abstención, aun cuando no se haya hecho uso de la palabra.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Las normas contenidas en los Capítulos IV y V, son de aplicación obligatoria para las reuniones de núcleos, comisiones y otros grupos de trabajo del Consejo, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstos.

Artículo 43. Se deroga el Reglamento Interno y de Debates del Consejo Nacional de Universidades, de fecha 26 de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, así como cualquier otra disposición general emanada del Consejo Nacional de Universidades que colida con el presente Reglamento.

Dado, firmado y sellado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

NORMAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS NÚCLEOS Y COMISIONES DE TRABAJO DEL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES (Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Universidades en fecha 15/07/02)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los núcleos y las comisiones de trabajo conforman la estructura técnica a través de la cual el Consejo Nacional de Universidades instrumenta las múltiples funciones que le asigna la Ley, bajo la coordinación de sus oficinas auxiliares, el Secretariado Permanente, la Oficina de Planificación del Sector Universitario, la Consultoría Jurídica y el Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

Los núcleos y las comisiones de trabajo colaborarán con el Consejo Nacional de Universidades en los siguientes aspectos:

- Asesorar al Cuerpo en las materias que éste les confíe.
- Servir de órganos de consulta para la definición de opciones que permitan formular políticas relativas a la revisión, evaluación, planificación y desarrollo de proyectos de la educación superior, planes de estudios y en la determinación de la necesidad de profesionales a corto, mediano y largo plazo.
- Coordinar los planes y políticas que emanen de Consejo Nacional de Universidades en materia de docencia, de pregrado y postgrado, investigación y extensión, según la naturaleza del Núcleo o Comisión.
- Instrumentar las decisiones emanadas del Consejo Nacional de Universidades que le sean inherentes y servir de vínculo entre éste y las Universidades.
- Contestar oportunamente las consultas que le formulen el Consejo Nacional de Universidades o sus organismos de adscripción.
- Proponer módulos de desarrollo universitario en el área de su competencia.
- Fomentar los vínculos entre las Universidades respecto a campos específicos de acción, con el fin de enriquecer los planes y programas de cada institución.

Artículo 2.- Los núcleos y comisiones de trabajo son comunidades de conocimiento, de consulta y asesoría técnica del Consejo Nacional de Universidades, encargados del análisis, formulación de propuestas y elaboración de proyectos en materias relacionadas con los objetivos y atribuciones de dicho Cuerpo.

CAPÍTULO II DE LOS NÚCLEOS

Artículo 3.- Los núcleos se integrarán y funcionarán en orden correspondiente a las diversas áreas de competencia universitaria, reuniendo respectivamente a los Vicerrectores Académicos, los Vicerrectores Administrativos, los Secretarios, los

Decanos de Facultades, Coordinadores o Directores de Investigación, Postgrado y Extensión, o los funcionarios de rango equivalente, bajo la coordinación formal de la Secretaría Permanente o de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, según el caso.

Artículo 4.- Son miembros ordinarios de los núcleos con derecho a voz y a voto el Secretario o la Secretaría Permanente, el Director o la Directora de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, además de los representantes de cada institución universitaria, debidamente validados por los rectores de las mismas.

Podrán además participar en las reuniones, representantes de organismos públicos o privados y aquellas personalidades que sean invitadas, quienes sólo tendrán derecho a voz.

En aquellos núcleos de autoridades universitarias donde asistieren representantes de instituciones afines, como lo son directores de institutos de investigación, éstos no se considerarán invitados permanentes, sino miembros ordinarios del Núcleo con derecho a voz y voto.

Los miembros de los núcleos mantendrán este carácter únicamente mientras conservan la posición jerárquica en las Universidades de origen que determina su participación en las mismas.

Artículo 5.- La asistencia a las sesiones de los núcleos es obligatoria para todos los miembros. Los núcleos se considerarán válidamente constituidos con la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por causa de fuerza mayor debidamente justificada, alguno de los miembros ordinarios de un núcleo no pudiere asistir, optará por enviar un representante calificado quien, previa presentación de la autorización correspondiente, participará con derecho a voz.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Universidad que considere que no debe formar parte de un núcleo determinado, deberá participarlo a la Secretaría Permanente o al organismo de adscripción quien informará al CNU o a la OPSU.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando por razones estructurales de organización en una universidad o ente equivalente, el representante ordinario no pueda ejercer la representación ante el núcleo, la institución respectiva designará en su lugar un representante, el cual deberá tener el respaldo institucional, asistirá permanentemente al núcleo y tendrá derecho a voz y voto.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando por la naturaleza de los núcleos concurrirán dos (2) representantes de una misma universidad, al momento de la realización de una votación, ejercerá el voto el representante del área correspondiente al asunto tratado.

Artículo 6.- Los Núcleos estarán adscritos a los organismos correspondientes conforme al organigrama anexo. Un núcleo de acuerdo a la naturaleza de sus funciones podrá estar adscrito a otro núcleo sin que esto signifique dependencia o niveles de jerarquía.

Artículo 7.- Los núcleos tendrán un (1) Coordinador o Coordinadora y un (1) Secretario o Secretaria, con sus respectivos adjuntos, elegidos por votación directa de los miembros del núcleo con derecho a voz y voto. Durarán un año en el ejercicio de sus funciones, podrán ser reelegidos hasta por un segundo período. Las faltas temporales y absolutas del Coordinador o del Secretario serán suplidas por el adjunto correspondiente.

Artículo 8.- Los núcleos, mediante convocatoria escrita, se reunirán de manera ordinaria tres (3) veces al año, en el sitio, fecha y hora indicada en la respectiva convocatoria y fijarán en cada reunión la fecha de la próxima sesión. Igualmente, podrán reunirse en forma extraordinaria de común acuerdo con el organismo de adscripción o a solicitud del coordinador o de las 2/3 partes de los miembros ordinarios del núcleo.

Artículo 9.- Las reuniones de los núcleos se realizarán en instituciones universitarias u organismos afines al área, en forma rotativa y en cada caso el Coordinador o Coordinadora gestionará ante las autoridades de la universidad u organismo anfitrión el apoyo logístico y los recursos indispensables para satisfacer los requerimientos de organización y realización efectiva de la reunión, así como también, el personal de apoyo y demás equipos necesarios al efecto.

Artículo 10.- Los núcleos deberán elaborar un informe anual de las actividades y trabajos realizados, en el cual se incluirá un balance de ingresos y egresos a objeto de ser evaluado por la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 11.- Los núcleos elaborarán un proyecto de reglamento interno que deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 12.- Para constituir un nuevo núcleo deberá presentarse, por cualquier miembro del CNU, una solicitud razonada, la cual será sometida al Cuerpo para su consideración, tomando en cuenta pertinencia y presencia de su objeto en las Universidades.

Artículo 13.- Las normas contenidas en los Capítulos IV y V del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades son de aplicación obligatoria para las reuniones de los núcleos, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstos y no colidan con el presente reglamento.

Artículo 14.- Cada Universidad conviene en aportar una cuota anual para cubrir los gastos relacionados con el funcionamiento de los núcleos, la mencionada cuota debe ser evaluada por el organismo de adscripción y autorizada por el Consejo Nacional de Universidades.

1. CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DE LOS NÚCLEOS

Artículo 15.- Son atribuciones del Coordinador o la Coordinadora del Núcleo:

